



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mónica Ermina Rivera Zarate</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fondo Nacional del Ahorro EICE. Temporales Uno a Bogotá S.A.S. Optimizar Servicios Temporales S.A, en liquidación judicial. Activos S.A.S y S&amp;A Servicios y Asesorías S.A.S.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00390 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111**

Cali, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su

redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, en el acápite de hechos, en los numerales SEGUNDO, y sus literales, como también el CUARTO, SEXTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, y permitir así mismo la contestación de la demanda. Así mismo, en los numerales NOVENO Y DECIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, ello al margen que el NOVENO incluye mas de dos o mas supuestos de hecho.

**2. El artículo 26 numeral 5 del CPT** establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibíd., es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”. En el asunto de marras la acción se dirige en términos simples a que se declare al Fondo Nacional del Ahorro

como único empleador de la demandante; al punto y según lo establece el artículo 1 de la ley 432 de 1998 dicha entidad es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente”*; vistas así las cosas resultaba imperativo en los términos del artículo 6 del CPT, que la parte demandante hubiese acudido directamente a la entidad a reclamar directamente sus derechos antes de incoar la presente demanda; empero en este caso no se arrió el documento en cita, por lo que para subsanar la falencia éste deberá allegarse.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de

postulación al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE portador de la Tarjeta Profesional 328.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

ASCU

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**5 de noviembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.